



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Planeación, Ordenamiento Territorial y
Coordinación Metropolitana (Antes
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0471/2025	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)	090162625000374

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
La persona solicitó diversa información relativa a si existe alguna denuncia, escrito, testimonio y pruebas o cualquier otro medio de actos de corrupción de una persona servidora pública.	La institución pública informó que después de una búsqueda en sus archivos no se desprende la existencia de antecedente relacionado con denuncias, escritos, testimonios, pruebas y/o cualquier otro medio en donde la persona señalada hubiera cometido actos de corrupción.	La persona se inconformó porque no le entregó la información completa.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	20 de marzo de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar la respuesta emitida por el actor o institución pública, Sobreseer aspectos novedosos y Dar Vista por revelar datos personales.
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	Deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, así como ante la Dirección General del Ordenamiento Urbano y la Dirección del Registro de Planes y Programas, con el objeto de que dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones sometan ante el Comité de Transparencia la imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncia, escrito, testimonio, pruebas o cualquier otro medio por el cual la persona en particular fuera señalada por actos de corrupción y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 Días Hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, actos de corrupción, personas servidoras públicas, denuncias.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	25
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	25
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	26



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD** de la persona y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)** se **REVOCA** para que turne de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, así como ante la Dirección General del Ordenamiento Urbano y la Dirección del Registro de Planes y Programas, con el objeto de que dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones sometan ante el Comité de Transparencia la imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncia, escrito, testimonio, pruebas o cualquier otro medio por el cual la persona en particular fuera señalada por actos de corrupción y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.*

La institución pública debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

Además, procedía analizar la queja, pues el Instituto **identificó** alguna de las causas previstas en la norma vigente para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, se detectó que es aplicable; lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

(Cita textual)

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de **“...AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE EL C. JESUS ARTEAGA COVARRUBIAS DIRECTOR DE ASUNTOS JURISDICCIONALES, ESTE OTORGANDO LA INFORMACIÓN DE TODA LA SECRETARÍA, SOLICITO LO ACLARE, FUNDAMENTE Y MOTIVE EL ALCANCE Y COMPETENCIA DE SU CARGO...”** (Cita textual)

Al respecto, de la lectura a este punto del agravio se desprende que la parte recurrente a través del recurso de revisión pretende que el Director de Asuntos Jurisdiccionales realice aclaraciones sobre la respuesta que emitió, fundando y motivando el alcance y competencia de su cargo, circunstancia que se configura como un elemento novedoso.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

De conformidad con lo expuesto, tenemos que, a través del medio de impugnación la parte recurrente pretendió que este Instituto ordenara a la institución pública a atender cuestiones novedosas.

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en la solicitud y la inconformidad expuesta, se observó que la parte recurrente modificó su petición inicial y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.**

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la **ALCALDÍA**³, **determina dar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por la institución pública y se le **ORDENA**:

- **La institución pública deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, así como ante la Dirección General del Ordenamiento Urbano y la Dirección del Registro de Planes y Programas, con el objeto de que dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones sometan ante el Comité de Transparencia la imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncia, escrito, testimonio, pruebas o cualquier otro medio por el cual la persona en particular fuera señalada por actos de corrupción y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS/ ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 30 de enero de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Solicito se me indique y muestren las documentales que soporten los elementos, si es que existen, por medio del cual haya una denuncia, escrito, testimonio y pruebas o cualquier otro medio, por el cual la C. xxxxx fuera señalada por actos de corrupción dentro del periodo en los que preste mis servicios como personal de honorarios para esa Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la nueva Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.” (Cita Textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 12 de febrero de 2025, el actor o institución pública respondió a través de su Unidad de Transparencia, con el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDT/0659/2025** de fecha 11 de febrero de 2025; por el cual informo lo siguiente:

“ ...

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, así como en el resto de la normativa aplicable.

Por su parte, mediante el oficio **SPOTMET/DGAJ/DAJ/0820/2025** de fecha 06 de febrero de 2025, la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de interés, mismo que se adjunta en copia simple al presente.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

...” (Cita Textual)

- Oficio número **SPOTMET/DGAJ/DAJ/0820/225**, suscrito por la **Dirección de Asuntos Jurisdiccionales**.

“ ...

Atendiendo a lo solicitado, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales de la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, así como del archivo de concentración con el que se cuenta, sin que se haya localizado antecedente relacionado a denuncias, escritos, testimonios, pruebas y/o cualquier otro medio, por el cual la C. [REDACTED] fuera señalada por actos de corrupción.

Aunado a lo anterior, se hace del conocimiento que del Acta Entrega-Recepción de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, de fecha 5 de febrero de 2021, no se desprende la existencia de antecedente relacionado con denuncias, escritos, testimonios, pruebas y/o cualquier otro medio, por el cual la C. [REDACTED] fuera señalada por actos de corrupción, como parte del archivo con el que contaba la Dirección General mencionada.

...” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 12 de febrero de 2025, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta; **toda vez que no se le entregó la información completa**, refiriendo lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

“DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 CONSTITUCIONALES; 5 FRACCIONES X, XII, 234 FRACCIÓN IV Y 264 FRACCIÓN IV, LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ME PERMITO EXPONER LO SIGUIENTE: LA QUE SUSCRIBE xxxx, SOLICITE INFORMACIÓN CLARA Y PRECISA DE LAS ÁREAS EN LAS QUE PRESTE MIS SERVICIOS PARA ESA SECRETARÍA, SIN EMBARGO, LA INFORMACIÓN OTORGADA POR LAS MISMAS HA SIDO DADA INCOMPLETA, ESTO DERIVADO A QUE DI INFORMACIÓN PRECISA DE LAS ÁREAS ESPECÍFICAS DONDE PRESTE MIS SERVICIOS COMO PERSONAL DE HONORARIOS. EN ESTE ORDEN DE IDEAS Y DE LA LECTURA LOS OFICIOS DE RESPUESTA, SE ME ESTA OTORGANDO SOLO LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, SIN QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO Y LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS ME INDIQUEN SI EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SUS REGISTROS; AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE EL C. JESUS ARTEAGA COVARRUBIAS DIRECTOR DE ASUNTOS JURISDICCIONALES ME ESTE OTORGANDO LA INFORMACIÓN DE TODA LA SECRETARÍA, SOLICITO LO ACLARE, FUNDAMENTE Y MOTIVE CUAL ES EL ALCANCE Y COMPETENCIA DE SU CARGO, Y EL PORQUE NO SE ME OTORGA LA INFORMACIÓN COMPLETA.”
(Cita Textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El 17 de febrero de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los *artículos* 51, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, con fundamento en los *artículos* 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B.** El 24 de febrero de 2025, la persona envió a través de correo electrónico sus **manifestaciones y alegatos**, relativo al presente recurso de revisión.
- C.** El 05 de marzo de 2025, el actor o institución pública señalada presentó sus **manifestaciones y alegatos**, a través del oficio número **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1015/2025** de misma fecha, por el cual reitero y defendió su actuar.
- D.** El 14 de marzo de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables²) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En relación con la solicitud, la persona **requirió** diversa información relativa a si existe alguna denuncia, escrito, testimonio y pruebas o cualquier otro medio de actos de corrupción de una persona servidora pública.

² Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

En **respuesta**, la institución pública informó que después de una búsqueda en sus archivos no se desprende la existencia de antecedente relacionado con denuncias, escritos, testimonios, pruebas y/o cualquier otro medio en donde la persona señalada hubiera cometido actos de corrupción.

En consecuencia, la persona se **inconformo** porque no le entregó la información completa. En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

Ahora bien, de acuerdo con la actuación de la institución pública, al momento de conocer la solicitud de información, a través de su Unidad de Transparencia turno la solicitud a la unidad administrativa que por sus capacidades fue la competente para conocer, en este caso fue la **Dirección de Asuntos Jurisdiccionales**, misma que fundamenta sus facultades en su manual administrativo que el mismo, refiere lo siguiente:

"PUESTO: Dirección de Asuntos Jurisdiccionales

[...]

Coordinar la atención y seguimiento de las querellas o denuncias penales realizados por el Ministerio Público, cuando se vea afectada la esfera jurídica de la Secretaría, con el fin de salvaguardar los intereses de ésta, y atender, desahogar y proporcionar informes solicitados por el Ministerio Público para la integración de las carpetas ministeriales.

Dirigir y establecer la directriz a seguir para el desahogo de los requerimientos de información realizados por las diversas autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales locales o federales.

Evaluar y requerir a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico - Operativo, los informes, dictámenes, documentos, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesarios para la atención y desahogo de los diversos asuntos que se llevan ante las diversas autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales locales o federales y coordina sus acciones con el Ministerio Público para la integración y seguimiento de denuncias de delitos que denaren perjuicio v atenten directamente o no a la Secretaría."

Bajo este entendido, se tiene que la institución pública dio respuesta a través de la **Dirección de Asuntos Jurisdiccionales**, unidad administrativa competente para conocer de la solicitud, teniendo como resultado que derivado de una búsqueda en sus archivos no se encontró registro alguno.

Concatenando la normatividad que da sustento al ejercicio del derecho de acceso a la información con la respuesta emitida y la inconformidad hecha valer, este Instituto observó que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, tal como lo señaló, en su solicitud indicó las áreas administrativas de las cuales requería la información, sin embargo, solo una de ellas fue la que emitió respuesta.

Sin embargo, lo solicitado actualiza la confidencialidad, ya que la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, **lo solicitado se trata de información confidencial que corresponde con datos personales laborales relacionados a su vez con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, **administrativa** o de cualquier otra rama del Derecho, **que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona identificada e identificable.**

Refuerza lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

*de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.***

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

De la tesis transcrita se desprende que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Asimismo, el artículo 12 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conforme a lo anterior, se desprende que **dar a conocer la existencia o no de denuncia, escrito, testimonio, pruebas o cualquier otro medio por el cual una persona en**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

particular fuera señalada por actos de corrupción constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**.

Ahora bien, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

ARTÍCULO 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

I. *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

...

ARTÍCULO 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

...

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

En ese sentido, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en su artículo 11, numeral 1, señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad.³

Por otra parte, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el*

³ De la misma manera, lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” que se materializa a través de un trato de inocente para el inculcado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo expuesto, **se considera que dar a conocer la existencia o no de alguna investigación que esté en trámite iniciadas en contra de la persona en cuestión, afectaría su esfera íntima, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.** Situación que se traduciría en una vulneración a su derecho al honor, buen nombre, imagen y a su intimidad, puesto que terceras personas podrían presuponer su actuación.

En este orden, se observa que **el hecho de que la institución pública en respuesta se pronunció sobre lo solicitado conllevó la revelación de información confidencial** concerniente a los datos personales de la persona identificada e identificable, lo anterior en demérito de su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona sin distingo alguno, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio, **indistintamente de si se trata de una persona servidora pública o no.**

A partir de lo expuesto, se colige que la institución pública contaba con una **imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de lo requerido, sin embargo, se pronunció causando así un daño** en el honor y la intimidad de la persona



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

señalada en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad.

Por tanto, y pese a que como se determinó le asistió la razón a la parte recurrente en cuanto a que la solicitud no se turnó ante todas las unidades administrativas, **lo cierto es que la institución pública al dar respuesta reveló información confidencial**, actualizándose así lo previsto en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida no **brindó certeza a la persona interesada, pues fue exhaustiva, fundada y motivada; por lo que, reunió los requisitos establecidos en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local; que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Así las cosas, la institución pública no cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta, situación que sí aconteció, en el presente caso**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto advirtió que la institución pública al entregar la respuesta **reveló datos personales** y por tal motivo, resulta procedente **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)** deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, así como ante la Dirección General del Ordenamiento Urbano y la Dirección del Registro de Planes y Programas, con el objeto de que dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones sometan



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

ante el Comité de Transparencia la imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncia, escrito, testimonio, pruebas o cualquier otro medio por el cual la persona en particular fuera señalada por actos de corrupción y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0471/2025

CUARTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform